



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: RAD. 47-692-40-89-001-2019-00021-01 PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO QUE PRESENTA MIGUEL ANGEL ESCOBAR VIDES A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL CONTRA MARIA ENCARNACION VIDES, HEREDEROS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a verificar si en el presente caso se configuraron los presupuestos jurídicos, para declarar de oficio la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La figura del desistimiento tácito viene concebida como una herramienta encaminada a la agilización de los procesos, evitar su paralización y sancionar al litigante descuidado que no cumple adecuadamente con sus deberes.

Particularmente, está reglada en el artículo 317 del Código General del Proceso y dispone de ella como sanción para la parte en cabeza de quien esté una carga procesal o la realización de un acto necesario para la continuación del proceso, en los siguientes términos:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, **a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación** por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(…)" (subrayado y negrita del Juzgado)

CASO CONCRETO

Así las cosas, avizora el infrascrito que el señor MIGUEL ANGEL ESCOBAR VIDES, a través de su Apoderado Judicial, presenta Demanda Verbal De Declaración De Pertenencia Por Prescripción Ordinaria De Dominio contra MARIA ENCARNACION VIDES, HEREDEROS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, que fue admitida por esta dependencia, por auto fechado 15 de mayo de 2019, y en el que se resolvió "(...) RIMERO: Admitir la demanda Verbal de Declaración de Pertenencia Por Prescripción Ordinaria de Dominio seguida por MIGUEL ANGEL ESCOBAR VIDES a través de apoderado judicial contra MARIA ENCARNACION VIDES, herederos y demás personas indeterminados. SEGUNDO; Como el demandante manifiesta desconocer el domicilio y residencia de la demandada ser ordena el Emplazamiento de la señora MARIA ENCARNACION VIDES, de conformidad a lo enseñado en el Art. 108 del C.G.P. el emplazamiento deberá ser publicado en un medio escrito de amplia circulación nacional ya bien sea en "El Tiempo o "El Heraldó, el cual debe publicarse en día domingo" TERCERO: De igual manera, Emplácese a LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora MARIA ENCARNACIÓN VIDES y las PERSONAS INDETERMINADAS de conformidad a lo enseñado en el Art. 108 del C.G.P., el emplazamiento deberá ser publicado en un medio escrito de amplia circulación nacional ya bien sea en "El Tiempo o "El Heraldó, el cual debe publicarse en día domingo" CUARTO: Deberá el

demandante dar cumplimiento a lo señalado en el Numeral 7° del Art. 375 del C.G.P. (...)”, auto que fue notificado por estado #37 del 16 de mayo de 2019.

En virtud de lo anterior se dispuso el estudio del proceso referenciado, encontrándose que desde que se profirió el auto de admisión esto es el 15 de mayo de 2019, el expediente se encuentra inactivo en la secretaría del Juzgado.

El auto de admisión, le impone la carga procesal de la notificación a la parte demandante, quien conforme a los lineamientos legales del estatuto procesal vigente, debe notificar el auto que admite la demanda a los demandados e indeterminados. Sin embargo no reposa en el expediente ninguna actuación con la que se pueda presumir siquiera sumariamente, el interés de la parte demandante de agotar dicha carga procesal, proceder que es indispensable para seguir con el trámite del proceso, por cuanto es en virtud de esa acción procesal que se genera el contradictorio, y se le da paso a los demandados a ejercer su derecho a la defensa.

No reposa en el expediente, que el demandante o su apoderado cumplieran con el deber de remitir las fotografías de la valla, o constancia del emplazamiento.

El numeral segundo (2) del artículo 317 del C.G.P, determina; “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación **durante el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”

En el presente caso, la última actuación se registró el 15 de mayo de 2019, el proceso estuvo suspendido por disposición de los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-11517, PCSJA20- 11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11557 y PCSJA20-11581 desde el 16 de marzo hasta 01 de Julio del año 2020 en atención a las medidas de prevención del Covid-19, por lo que a partir del 1 de agosto del 2020 y hasta la fecha ha transcurrido 1 año, 8 meses, y 5 días, sin que la parte demandante realice la notificación ordenada.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que, dentro del plazo otorgado por la norma, no se ha presentado ningún tipo de actuación o impulso procesal por parte del demandante o su apoderado, se declara la

terminación del proceso por desistimiento tácito, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal San Sebastián De Buenavista Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara la terminación por desistimiento tácito, del Proceso Verbal De Declaración De Pertenencia Por Prescripción Ordinaria De Dominio que presenta Miguel Ángel Escobar Vides a través de Apoderado Judicial Contra María Encarnación Vides, Herederos Y Demás Personas Indeterminadas. Lo anterior dadas las razones de derecho expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO.- Levántense las medidas cautelares decretadas en caso de existir.

TERCERO.- Archívese la actuación previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIARIO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
Juez

Firmado Por:

Dario Angel Eguis Suarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcadae2ede4301f5c3f4eb58c108af147a7054d4c22404ce556db478ed6ef60b**

Documento generado en 27/05/2022 08:05:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>